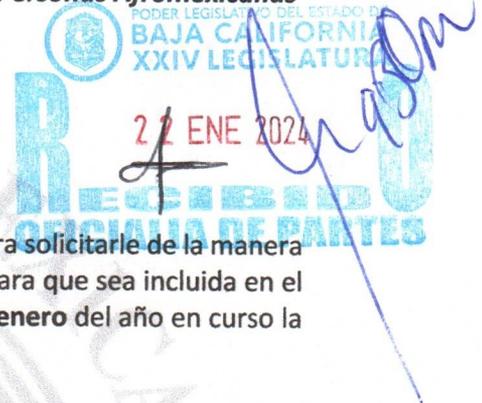




DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN: DIPUTADOS
NÚMERO DE OFICIO: AGN/XXIV/OV-04/2024
EXPEDIENTE: CORRESP. EMITIDA

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

**Presidenta de la Mesa Directiva de la XXIV
Legislatura del Congreso del Estado de B.C.**
Presente. -



Anteponiendo un cordial y afectuoso saludo, me dirijo a usted para solicitarle de la manera más atenta sea tan amable de girar instrucciones a quien corresponda, para que sea incluida en el orden del día de la Sesión Ordinaria que habrá de realizarse el día **25 de enero** del año en curso la presente iniciativa:

INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX, X, XI y XII, ASÍ COMO UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. (Esta iniciativa agregar medidas normativas que otorguen mayor certidumbre para calificar los casos de feminicidio con el propósito de evitar la impunidad por deficiencias en el marco normativo.)

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, me despido de Usted reiterándole mi distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C. a 22 de enero de 2024



DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ

Presidenta de la Comisión de Comunicación Social y Relaciones Públicas de la H. XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California



DIPUTADA ARACELI GERALDO NIÑEZ.

Presidenta de la Mesa Directiva de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

Presente.-

Compañeras y compañeros Diputados.

La Diputada **ARACELI GERALDO NUÑEZ**, como integrante del **Grupo Parlamentario MORENA**, de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, **INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX, X, XI Y XII, ASI COMO UN CUARTO PARRAFO AL ARTICULO 129 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de los siguientes:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

El artículo primero de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belen Do Para” establece que “para los efectos de esta convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.



Esta misma convención señala en su artículo 3 que “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.” Este derecho a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

En ese tenor, la citada Convención señala los deberes de los estados en su artículo séptimo, refiriéndose a que los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo acciones como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso: adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar



prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer: establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensaciones justos y eficaces y adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta convención.

Respecto de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y derivada de esta, las observaciones finales sobre el novena informe periódico de México del Comité sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, señalan la recomendación general número 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general número 19 y reitera su recomendación al estado parte de que adopte medidas de carácter urgente para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres; investigue, enjuicie y sancione como corresponde a los responsables, incluidos los agentes estatales y no estatales, como cuestión prioritaria; vele por que se tipifique como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, normalice los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo



el estado parte y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones del derecho penal sobre el feminicidio.

En sintonía con lo anterior, el propio comité señala su preocupación sobre las deficiencias y las diferentes definiciones del crimen de feminicidio en los códigos penales locales y expresa su profunda preocupación por los números tan elevados y con esto cada vez mayores feminicidios cometidos en varios estados, como Chiapas, Guanajuato, Jalisco y otros Estados. También le preocupan las inexactitudes en los procedimientos para registrar y documentar los asesinatos de mujeres que menoscaban la adecuada investigación de los casos e impiden que las familias sean notificadas puntualmente y que se haga una evaluación más completa y fiable del feminicidio.

Lo anterior obliga a tomar medidas normativas que otorguen mayor certidumbre para calificar los casos como feminicidios e igualmente brindar herramientas jurídicas más asertivas que cierren la puerta a la impunidad por deficiencias en el marco normativo. Este panorama exige por sí mismo no solo el aumento de la penalidad, sino también, considerar algunos agravantes o la diversificación de las acciones llevadas a cabo por los sujetos activos en particular cuando se aprovecha de las condiciones de la víctima y que son circunstancias que ponen en mayor indefensión y desigualdad a la víctima frente a la persona agresora.

Para contribuir en el cumplimiento y salvaguardar los problemas derivados de la violencia de género en contra de la mujer, resulta necesario afinar cada vez más los instrumentos jurídicos con que contamos como lo es el Código Penal del Estado de Baja California,



para garantizar el derecho al acceso a la justicia tomando en cuenta las diversas condiciones y cambiantes circunstancias en que ocurren los feminicidios.

A nivel nacional existe un incremento sostenido del fenómeno pues mientras que en el año 2015 cerro con 412 feminicidios registrados, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Publica para el año 2022, se habían registrado un total de 947 feminicidios, lo que significa un aumento del 129 % entre 2015 y 2022.

Desde la perspectiva de antecedentes legislativos no puede dejarse de mencionar los avances que otras entidades federativas han tenido con relación al tipo penal de feminicidio, sus penalidades, agravantes y en especial en cuanto a sus formas de comision y las características que se han advertido tanto en sujetos activos como en las victimas de dicho delito.

Además de las penalidades como se ha mencionado y actuado al respecto, en el Estado de Baja California, hay otros supuestos a tomar en consideración para comprender que existen razones de género en la conducta del feminicidio, pues de acuerdo al Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes violentas de Mujeres por razones de Genero y según experiencias o referentes legislativos de otros países, también se esbozan razones de género en los asesinatos de mujeres por la condición de embarazo o de prostitución



o por ocupaciones estigmatizadas, así como aquellos casos asociados a la negativa de la víctima para iniciar una relación con el agresor o cuando la muerte sea el resultado de prácticas grupales o culturales y algunos supuestos que no se encuentran contemplados por nuestra legislación actual, como lo son circunstancias plasmadas en diversas codificaciones como el código Penal de Quintana Roo, el Código Penal de Yucatán, el Código Penal de Chihuahua y otros.

Por otra parte, ante el vasto número de casos de violencia familiar que alcanzan niveles extremos de violencia, resulta necesario contar con herramientas jurídicas que permitan configurar en tentativas de feminicidio aquellos casos en los que la víctima estuvo en riesgo de morir, sin que ello represente la necesidad de acreditar la gravedad de las lesiones sufridas tal y como lo señalan diversas tesis de jurisprudencia, tesis en las que se establecen que la acreditación de la tentativa no depende de que un perito médico certifique que las lesiones causadas al pasivo lo colocaron en real peligro de muerte, sino que es necesario que el Juez, como rector del proceso, valore integralmente, a partir de los datos que arroje la causa natural, si los actos ejecutivos del agente fueron idóneos para poner en peligro la vida de la víctima, bien jurídico tutelado por la norma, tal como ocurre en el supuesto que se cause daño utilizado a través de diversas acciones desahogadas por el activo del delito.



Por todo lo antes expuesto, se propone establecer diversas fracciones para fortalecer la salvaguarda de aquellas mujeres que pudieran ser víctimas del delito de feminicidio, con la intención de que se plasme en nuestro marco legal para brindar mayor protección al grupo vulnerable conformado por las víctimas de estos delitos, de manera que procedamos a la reforma en el Código Penal propuesta en esta iniciativa.

Por lo anterior se hace un cuadro comparativo por el que se **ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX, X, XI Y XII, ASI COMO UN CUARTO PARRAFO AL ARTICULO 129 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** para quedar como sigue:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
<p>ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO: Comete el delito de Feminicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de Género. Se considera que existen razones de género, cuando se de una o más de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad;</p> <p>II.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida;</p> <p>V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p>	<p>ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO: Comete el delito de Feminicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de Género. Se considera que existen razones de género, cuando se de una o más de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad;</p> <p>II.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida;</p> <p>V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p>



VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;
VII. La víctima haya sido incomunicada.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de prisión de treinta y cinco a sesenta años de prisión, y una multa de doscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;
VII. La víctima haya sido incomunicada.

VIII.- Haya existido la pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

IX.- Cuando la víctima se encuentre en situación de trata o tráfico de personas.

X.- Cuando la víctima ejerza la prostitución, se encuentre en situación de indigencia o de calle o se dedique a alguna actividad de riesgo que haga suponer que se encuentra expuesta a la violencia de género en particular aquellas que trabajan en centros de entretenimiento para personas adultas.

XI.- Cuando la muerte sea el resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales.

XII.- Por encontrarse la víctima en situación de embarazo.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de prisión de treinta y cinco a sesenta años de prisión, y una multa de doscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Para la configuración del delito de feminicidio en grado de tentativa, no será necesario acreditar que las lesiones causadas colocaron a la víctima en real peligro de muerte, sino que es preciso comprobar que los actos ejecutivos del activo fueron idóneos para poner en peligro la vida.

RESOLUTIVO:

SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX, X, XI Y XII, ASI COMO UN CUARTO PARRAFO AL ARTICULO 129 DEL CODIGO PENAL



PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO: Comete el delito de Femicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de Género. Se considera que existen razones de género, cuando se de una o más de las siguientes circunstancias:

I.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad;

II.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;

III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

IV. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida;

V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;

VII. La víctima haya sido incomunicada.

VIII.- Haya existido la pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

IX.-Cuando la víctima se encuentre en situación de trata o tráfico de personas.

X.-Cuando la víctima ejerza la prostitución, se encuentre en situación de indigencia o de calle o se dedique a alguna actividad de riesgo que haga suponer que se encuentra expuesta a la violencia de género en particular aquellas que trabajan en centros de entretenimiento para personas adultas.

XI.- Cuando la muerte sea el resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales.

XII.-Por encontrarse la víctima en situación de embarazo.



A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de prisión de treinta y cinco a sesenta años de prisión, y una multa de doscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Para la configuración del delito de feminicidio en grado de tentativa, no será necesario acreditar que las lesiones causadas colocaron a la víctima en real peligro de muerte, sino que es preciso comprobar que los actos ejecutivos del activo fueron idóneos para poner en peligro la vida.

TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

***Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García "
del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali,
Baja California a la fecha de su presentación.***

ATENTAMENTE


DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ